

**CT-CI/J-2-2018, derivado de los
diversos UT-J/0069/2018, UT-
J/0089/2018 y UT-J/0103/2018**

ÁREA VINCULADA:

**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al siete de febrero de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES:

1. I. Solicitudes de información en la Plataforma Nacional de Transparencia.

a) Solicitud con folio 0330000014618. El diecisiete de enero de dos mil dieciocho, se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con el folio citado, en la que se requiere lo siguiente:

“Por medio del presente atentamente solicito el escrito de controversia constitucional que presento [sic.] el Municipio de San Andrés [sic.] Cholula en la controversia constitucional 4/2018 contra la Ley de Seguridad Interior por invadir autonomía en materia de seguridad pública municipal. Gracias...”¹

b) Solicitud con folio 0330000014918. El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se registró en la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información con el folio citado, en la que se requirió lo siguiente:

¹ Expediente UT-J/0069/2018. Fojas 1 y 2. El resaltado es propio.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-2-2018

“Número total de controversias constitucionales presentadas en contra de la Ley de Seguridad Interior. Especificar el nombre completo, la razón o denominación social de la parte actora. Anexar versiones públicas de las controversias presentadas [sic.]”²

c) Solicitud con folio 0330000016818. El veintidós de enero de dos mil dieciocho, se registró en la solicitud de acceso a la información con el folio citado, en la que se requiere lo siguiente:

“Por medio de la presente solicitud, atentamente solicito:

- a) El escrito de inconstitucionalidad interpuesto por la Comisión Nacional de Derechos Humanos [sic.] en contra de la Ley de Seguridad Interior
 - b) El escrito de acción de inconstitucionalidad interpuesta por integrantes de la Cámara de Diputados LXIII Legislatura en contra de la Ley de Seguridad Interior
 - c) El Proyecto de resolución de la Contradicción de tesis 351/2014, bajo la ponencia de la Ministra NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
- Muchas gracias...”³

II. Admisión de las solicitudes. La Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante proveídos de diecisiete⁴, dieciocho⁵ y veintidós⁶ de enero de dos mil dieciocho, admitió las solicitudes de información con los folios **0330000014618**, **0330000014918** y **0330000016818**, respectivamente y, en consecuencia, abrió correspondientemente los expedientes **UT-J/0069/2018**, **UT-J/0089/2017** y **UT-J/0103/2018**.

III. Requerimientos de información a la Secretaría General de Acuerdos. El dieciocho, veintidós y veintitrés de enero de dos mil dieciocho, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, mediante oficios UGTSIJ/TAIPDP/0237/2018⁷, UGTSIJ/TAIPD/0253/2018⁸ y UGTSIJ/TAIPDP/0289/2018⁹, solicitó a la Secretaría General de

² Expediente UT-J/0089/2018. Fojas 1 y 2. El resaltado es propio.

³ Expediente UT-J/0103/2018. Fojas 1 a 3. El resaltado es propio.

⁴ Expediente UT-J/0069/2018. Foja 3.

⁵ Expediente UT-J/0089/2018. Foja 3.

⁶ Expediente UT-J/0103/2018. Foja 4.

⁷ Expediente UT-J/0069/2018. Foja 4 y vuelta.

⁸ Expediente UT-J/0089/2018. Foja 4 y vuelta.

⁹ Expediente UT-J/0103/2018. Foja 5 y vuelta.

Acuerdos que emitiera un informe respecto a las correspondientes solicitudes, en los que señalara la existencia de la información y su clasificación.

IV. Respuestas de la Secretaría General de Acuerdos.

a) Solicitud con folio 0330000014618. Mediante oficio SGA/E/72/2018, de diecinueve de enero de dos mil dieciocho, la citada Secretaría dio respuesta en los siguientes términos:

“[...] de la búsqueda respectiva se pudo advertir que el documento solicitado integra un asunto que se encuentra en trámite en este Alto Tribunal, por lo tanto, en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016, se declara que el escrito de controversia constitucional requerido constituye información **temporalmente reservada**.¹⁰
[...]”

b) Solicitud con folio 0330000014918. Mediante oficio SGA/E/88/2017, de veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, la Secretaría General de Acuerdos dio respuesta en los siguientes términos:

“[...] después de una búsqueda de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia se localizaron al momento de la solicitud 4 controversias constitucionales y, a manera de orientación también 5 acciones de inconstitucionalidad en las que se impugna la Ley de Seguridad Interior, asuntos que se detallan en la tabla que se anexa, sin embargo, las “versiones públicas de las controversias presentadas” integran asuntos que se encuentran en trámite en este Alto Tribunal, por lo tanto, en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016, constituye información **temporalmente reservada**.¹¹
[...]”

Posteriormente, mediante oficio SGA/E/126/2018, de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, la citada Secretaría actualizó la información proporcionada, anexando una tabla “*en la que se*

¹⁰ Expediente UT-J/0069/2018. Foja 5. El énfasis es original.

¹¹ Expediente UT-J/0089/2018. Foja 5. El énfasis es original.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-2-2018

adiciona una acción de inconstitucionalidad en la que se impugna la ley de seguridad interior [sic.]”¹².

c) Solicitud con folio 0330000016818. Mediante oficio SGA/E/89/2018, recibido el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el área vinculada dio respuesta en los siguientes términos:

“[...] de la búsqueda respectiva se pudo advertir que los documentos solicitados integran asuntos que se encuentran en trámite en este Alto Tribunal, por lo tanto, en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016, se declara que los escritos de las controversias constitucionales requeridas, así como el proyecto de la contradicción de tesis 351/2014, constituyen información **temporalmente reservada**.¹³
[...]”

V. Remisión de los expedientes al Comité de Transparencia.

Mediante oficios UGTSIJ/TAIPDP/0312/2018¹⁴, UGTSIJ/TAIPDP/0345/2018 y UGTSIJ/TAIPDP/0344/2018, recibidos el veinticinco, treinta y veintinueve de enero de dos mil dieciocho, respectivamente, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial turnó los expedientes **UT-J/0069/2018**, **UT-J/0089/2017** y **UT-J/103/2017**, correspondientemente, a la Secretaría del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

VI. Acuerdo de turno. El Presidente del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, y visto el expediente **UT-J/0069/2018**, ordenó formar y registrar el relativo a la presente clasificación de información, y conforme al turno establecido,

¹² *Ibidem*. Foja 6.

¹³ Expediente UT-J/0103/2018. Foja 6. Las negritas son originales.

¹⁴ Expediente CT-CI/J-2-2018. Foja 1.

remitirlo al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales para la elaboración del proyecto de resolución¹⁵.

VII. Acuerdo de acumulación. El Presidente del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, ordenó acumular los expedientes **UT-J/0089/2018** y **UT-J/0103/2018** a la presente clasificación de información, en virtud de que las solicitudes son de la misma naturaleza, además de ser respondidas por la misma área vinculada, reservando la información.

C O N S I D E R A C I O N E S :

2. **I. Competencia.** Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23, fracciones I y II, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LINEAMIENTOS TEMPORALES).

¹⁵ *Ibíd.* Fojas 2 y 3.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-2-2018

3. **II. Estudio de fondo.** El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad, en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.
4. En esa lógica, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19¹⁶, sostiene que este derecho comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias; debiendo las autoridades documentar todo acto que derive de las mismas, y presumiendo su existencia si se refiere a esas. Lo anterior es concordante con el criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que precisa que en

¹⁶ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

una sociedad democrática toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones¹⁷.

5. Ahora bien, de la lectura integral de las solicitudes de acceso, se advierte que la pretensión general de los ciudadanos que las efectuaron, consiste en conocer información referente a las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad interpuestas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de la publicación de la Ley de Seguridad Interior, que en esencia es la siguiente:
 - a. Número de controversias constitucionales presentadas, sus respectivos actores y los escritos de demanda en su versión pública correspondiente.
 - b. Escrito de la demanda de controversia constitucional interpuesta por el municipio de San Pedro Cholula, Puebla¹⁸.
 - c. Escrito de la demanda de acción de inconstitucionalidad ejercitada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
 - d. Escrito de demanda de acción de inconstitucionalidad interpuesta por integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Además, la pretensión de uno de los solicitantes consiste en conocer el proyecto de resolución de la contradicción de tesis 351/2014.

¹⁷ Corte IDH. *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No., 151, párr. 92; Corte IDH. *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párr. 197.

¹⁸ El peticionario solicita “*el escrito de controversia constitucional que presento [sic.] el Municipio de San Andrés Cholula*”, sin embargo, es un hecho notorio que se refiere al municipio de San Pedro Cholula.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-2-2018

6. Bajo este contexto, la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, a partir de la búsqueda de la información, se pronunció respecto a su existencia, indicando en síntesis lo siguiente:
 - Se han interpuesto 4 controversias constitucionales y 6 acciones de inconstitucionalidad en las que se impugnan la Ley de Seguridad Interior, proporcionando mayores detalles en una tabla anexa.
 - Los escritos de demanda de las controversias constitucionales, aún en su versión pública correspondiente, como la interpuesta por el municipio de San Pedro Cholula, Puebla; y de las acciones de inconstitucionalidad ejercitadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y por integrantes de la Sexagésima Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión; así como el proyecto de resolución de la contradicción de tesis 351/2014, integran asuntos que se encuentran en trámite en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
 - Por tales consideraciones y en consistencia con los criterios sostenidos por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, los escritos de demanda de las controversias constitucionales -aún en sus versiones públicas correspondientes-, y de las acciones de inconstitucionalidad, así como el proyecto de resolución de la contradicción de tesis, constituyen información temporalmente reservada.
7. Atento lo anterior, el objeto de estudio se circunscribe a resolver sobre la confirmación de la clasificación como reservada de los documentos solicitados.
8. Respecto al número de controversias constitucionales interpuestas en contra de la Ley de Seguridad Interior, y sus actores correspondientes, la Secretaría General de Acuerdos informó que,

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-2-2018**

a partir de una búsqueda en sus registros, por parte de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, se tiene registro de la presentación de 4 controversias constitucionales y 6 acciones de inconstitucionalidad¹⁹. De esta manera, y de acuerdo con el área vinculada, se tiene que las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad han sido interpuestas por los actores que a continuación se mencionan:

	TIPO DE ASUNTO	NÚMERO DE EXPEDIENTE	ACTOR
1	Controversia constitucional	4/2018	Municipio de San Pedro Cholula, Puebla.
2	Acción de inconstitucionalidad	6/2018	Diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de la Unión
3	Acción de inconstitucionalidad	8/2018	Senadores integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de la Unión
4	Acción de inconstitucionalidad	9/2018	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
5	Acción de inconstitucionalidad	10/2018	Partido político Movimiento Ciudadano
6	Acción de inconstitucionalidad	11/2018	Comisión Nacional de los Derechos Humanos
7	Controversia constitucional	10/2018	Municipio de Hidalgo del Parral, Chihuahua
8	Acción de inconstitucionalidad	16/2018	Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro
9	Controversia constitucional	21/2018	Comisión Nacional de los Derechos Humanos del Distrito Federal
10	Controversia constitucional	23/2018	Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca

9. De lo anterior, y por lo que hace al número de controversias constitucionales interpuestas contra la Ley de Seguridad Interior y sus actores, se desprende que mediante la tabla puesta a disposición, el área vinculada ha cumplido con informar lo requerido por los solicitantes, por lo que de conformidad con los principios de máxima publicidad y transparencia establecidos en Ley General de

¹⁹ El área vinculada, para mayor abundamiento, puso a disposición una tabla en la que se detallan además de los datos solicitados, los referentes al número de expediente asignado, la fecha de recepción de la demanda, el órgano de radicación de este Alto Tribunal y, el ministro instructor al que se le turnó el asunto, en su caso.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-2-2018

Transparencia y Acceso a la Información Pública²⁰, deberán entregarse a los mismos.

10. Por otra parte, para determinar la clasificación de información reservada realizada por la Secretaría General de Acuerdos de los escritos de demanda de las controversias constitucionales interpuestas en contra de la Ley de Seguridad Interior, los escritos de demanda de las acciones de inconstitucionalidad ejercitadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y por diputados integrantes de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso de la Unión, se debe tener presente que el Pleno de esta Suprema Corte ha establecido que el derecho a la información no es de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas razones de protección al interés social²¹.

²⁰ **Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

[...]

VI. Máxima Publicidad: Toda información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

[...]

IX. Transparencia: Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

²¹ *Época: Novena Época*

Registro: 191967

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Abril de 2000

Materia(s): Constitucional

Tesis: P LX/2000

Página: 74

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el

11. En razón de ello, las restricciones para el ejercicio de este derecho, consisten en aquellas que el legislador secundario ha considerado como información reservada o confidencial. Dichas excepciones están relacionadas con razones de interés público y seguridad nacional, y su difusión debe representar un riesgo de perjuicio a las mismas.

12. En este sentido, la exposición de motivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que entre sus objetivos se persigue que, para limitar la clasificación de la información, la carga de la prueba recae en los sujetos obligados, a fin de justificar toda restricción a este derecho.

13. Para mejor referencia, en el caso, debe tenerse presente que los artículos 113, fracción XI, de la Ley General²², y 110, fracción XI, de la Ley Federal²³, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen el supuesto de reserva cuyo fin es lograr la eficaz protección de los expedientes judiciales, específicamente en cuanto a su integración, desde su apertura hasta su total conclusión, esto es, que cause estado.

*acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.” Amparo en revisión 3137/98. ***. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.*

²² **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnera la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]

²³ **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

[...]

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-2-2018

14. Al respecto, cabe recordar que este Comité de Transparencia, al resolver la clasificación de información CT-CI/J-1-2017 –referente al escrito de demanda de una controversia constitucional-, en sesión de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, precisó que la integración documental del expediente, así como la construcción de las decisiones jurisdiccionales del órgano que las pronuncia, son susceptibles de reserva; lo cual también se determinó en la clasificación de información CT-CI/J-1-2016; precedente en el que el área vinculada funda su clasificación.
15. De lo anterior se advierte que el acceso a los documentos que obran en un expediente judicial se encuentra constreñido a la condición indispensable de un momento procesal concreto, el cual se identifica con la emisión de la sentencia definitiva. De lo anterior, es posible concluir que previamente a ese lapso, las constancias que nutren la conformación del expediente, en forma ordinaria, solo corresponde a las partes legitimadas y a los órganos deliberativos.
16. En el caso, como indica el área vinculada, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad respecto de las cuales se solicita el escrito de demanda, constituyen asuntos que se encuentran en trámite en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
17. Debe recordarse que en el diseño del procedimiento del trámite y substanciación de los mecanismos de control de la constitucionalidad, es a partir del escrito de demanda que se propicia la integración de un expediente de controversia constitucional o de acción de inconstitucionalidad, en el que obran

las diversas constancias que delimitan la ruta de la actividad procesal jurisdiccional de las partes hasta su resolución²⁴.

18. Por tanto, si en el caso, se solicitan los escritos de demanda de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad; y estos asuntos aún se encuentran en trámite y no han causado estado, resulta evidente que puede alterarse la conducción de esos expedientes, con independencia de que las partes actoras en los procedimientos de control de la constitucionalidad sean sujetos de derecho público.
19. En estas condiciones, lo procedente es confirmar la reserva efectuada por la Secretaría General de Acuerdos, lo que implica que los escritos de demanda podrán conocerse cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, esto es, que se emita la resolución en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad correspondientes y las mismas causen estado.
20. Ahora bien, por lo que respecta a la clasificación de información reservada del proyecto de resolución de la contradicción de tesis 351/2014, debe tomarse en cuenta que la Secretaría General de Acuerdos fundó la misma afirmando que “*integra un asunto que se encuentra en trámite*” y consecuentemente no puede entregarse la documentación requerida.

²⁴ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 71. Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/J-2-2018

21. Al respecto, es necesario precisar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la esencia de la contradicción de tesis radica en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica sin eliminar el margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes²⁵.
22. En ese sentido, toda vez que las contradicciones de tesis resueltas por este Alto Tribunal, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 226, de la Ley de Amparo, no afectan las situaciones jurídicas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias, es posible advertir que dichos asuntos, al margen de si por su naturaleza son asimilables a los expedientes judiciales que refiere la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que conllevan un proceso deliberativo por parte de las señoras y señores Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, previo a la resolución a través de la cual concluye.
23. En esas condiciones, a partir de lo expuesto por el área vinculada en el sentido de que el asunto en análisis de encuentra en trámite, de conformidad con la fracción VIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública debe confirmarse la reserva de la información.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

²⁵ Sirve de sustento la tesis jurisprudencial *1a./J. 23/2010 cuyo rubro establece CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO*”

PRIMERO. Entréguese la información puesta a disposición por la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, precisada en las consideraciones de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de información reservada por la Secretaría General de Acuerdos, para los efectos precisados en las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución a los solicitantes, al área vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del mismo, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
CT-CI/J-2-2018**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**